

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1989

por la que se modifica la Decisión 89/3/CEE en lo referente a las medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes de los Estados de Espírito Santo y São Paulo, Brasil

(89/170/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/289/CEE⁽²⁾, y en particular, su artículo 16,

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Brasil se establecieron en la Decisión 86/195/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 87/455/CEE⁽⁴⁾, en particular en lo que se refiere a la situación de la transmisión de la fiebre aftosa en aquel momento;

Considerando que esta situación ha obligado a adoptar, mediante la Decisión 89/3/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Decisión 89/154/CEE⁽⁶⁾, medidas de protección sanitaria respecto de las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes de Brasil, aplicables a partir del 1 de marzo de 1989;

Considerando que el último control comunitario realizado *in situ* permitió comprobar que la situación en los Estados de Espírito Santo y de São Paulo ha evolucionado positivamente;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar la Decisión 89/3/CEE para que los Estados miembros

autoricen de nuevo las importaciones de carnes frescas de vacuno procedentes de los Estados de Espírito Santo y de São Paulo;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suprime la referencia a los Estados de Espírito Santo y de São Paulo en el artículo 1 de la Decisión 89/3/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 124 de 18. 5. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 142 de 28. 5. 1986, p. 51.

⁽⁴⁾ DO n° L 244 de 28. 8. 1987, p. 38.

⁽⁵⁾ DO n° L 5 de 7. 1. 1989, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 59 de 2. 3. 1989, p. 35.